TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO/ Improcedencia general por mandato normativo/ Improcedencia como mecanismo transitorio al no acreditarse un perjuicio irremediable

“Frente a ese tipo actos administrativos nuestro sistema jurídico tiene previstos mecanismos de defensa, como los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad (Reguladas en los artículos 137 y 138-2 del CPACA) mediante los cuales la accionante puede demandar y solicitar la medida cautelar de suspensión provisional (Artículo 230, CPACA), es decir, cuenta con los medios de control contencioso administrativos, que aún no ha agotado, o al menos en el expediente falta prueba en ese sentido, pues las solicitudes ya fueron resueltas (...)

Ahora, también es viable que a pesar de la existencia de los medios ordinarios, la actora pueda acudir a la justicia constitucional, pero a condición de que acredite un perjuicio irremediable, que aquí se alegó como un eventual retiro del cargo y desprovisión del sustento económico, mas estima la Sala que ese argumento es insuficiente para promulgar la irremediabilidad predicada, ya que no concurren las características de inminencia del daño, gravedad, urgencia e impostergabilidad, puesto que el medio de control administrativo sí es idóneo y eficaz para resolver la cuestión litigiosa, máxime que el trámite procesal ahora es oral.

Sumado a que la forma en que fue designada, inicialmente, la actora en el cargo fue en provisionalidad; que por definición, es hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto (Artículo 132, Ley 270); de manera que no puede considerarse a su favor que le asiste el derecho a la estabilidad laboral, digno de amparo constitucional, cuando su permanencia dependía del nombramiento de uno de los integrantes de la lista de elegibles en el cargo vacante que hoy ocupa. Además la irregularidad alegada por la actora, en modo alguno se advierte.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias, T-1316 de 2001 y T-082 de 2016; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencias STC8200-2016.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

 Accionante : Stefanía Piedrahita Orozco

 Accionado (s) : Unidad Administrativa de Carrera Judicial del CSJ

 con sede en Bogotá y Sala Administrativa CSJ de Risaralda

 Litisconsorte (s) : Integrantes del registro seccional de elegibles de Risaralda

 para el cargo de Técnico de centro de servicios y/o

 equivalente grado 11

 Radicación : 2016-00724-00 (Interno No.724)

 Temas : Acto administrativo - Concurso - Perjuicio irremediable Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 374 de 09-08-2016

Pereira, R., nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referenciada, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expuso la actora que, dada la facultad otorgada en el Acuerdo PSAA13-10001 del CSJ, la Sala Administrativa del Consejo Seccional con Acuerdo CSJRA13-259 de 2013, convocó a concurso para proveer, entre otros, el cargo de “técnico de centro u oficina de servicios y/o equivalente grado 11” que luego con el Acuerdo PSAA15-10402 de 29-10-2015 del CSJ, se creó el cargo de “técnico en sistemas grado 11” para los Tribunales Administrativos.

Informó que ocupa el mencionado cargo, en provisionalidad, en el Tribunal Contencioso Administrativo de esta ciudad y que a pesar de que no había sido objeto de convocatoria a concurso en el acuerdo del año 2013, en el mes de abril de este año el Consejo Seccional publicó la vacante para ese cargo, por ello le solicitó a esa Corporación, que aclarara el tema y lo que se le dijo, con base en comunicación emitida por la Dirección de la Unidad de Carrera Judicial, es que hay equivalencia entre los cargos de “técnico de centro u oficina de servicios y/o equivalente grado 11” y “técnico en sistemas grado 11” para los Tribunales Administrativos y esa es la razón de la publicación.

Indicó que la mencionada equivalencia no se da, pues cuando se creó el cargo para los tribunales contenciosos se especificó que sería para darles apoyo en la implementación de los procedimientos especiales del CPACA y los cargos en los centros de servicios son con un enfoque diferente. También que proveer el cargo sin la convocatoria previa en el acuerdo que dio apertura al concurso vulnera sus derechos (Folios 1 a 4, de este cuaderno).

En escritos posteriores a la admisión, la actora pone en conocimiento que, otros Consejos Seccionales (Valle del Cauca y Norte de Santander) consideran que no existe la equivalencia enunciada (Folios 19 a 21 y 66 a 68, de este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y al principio de confianza legítima (Folio 1, de este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Pretende la accionante que: (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se ordene a los accionados abstenerse de incluir en las vacantes, el cargo de “técnico en sistemas grado 11” para el Tribunal Administrativo (Folio 3 vuelto, ibídem).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 26-07-2016 fue asignada a este Despacho, con providencia de la misma fecha, se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 15, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folio 6, ibídem). Contestaron algunos de los accionados y vinculados (Folios 22 a 59, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
	1. Yojan Edward Perdomo Herrera

Informó que se hizo parte del concurso desde la convocatoria del año 2013, para el cargo de “técnico de centro u oficina de servicios y/o equivalente grado 11”, pues reunía los requisitos y que para el mes de abril de este año presentó opción de sede para el Tribunal Contencioso y Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes. Solicitó se denieguen las pretensiones (Folios 22 a 26, ib.).

* 1. La Unidad de Carrera Judicial

Anotó que esa entidad es ajena a la presenta vulneración, ya que el concurso de méritos para proveer los cargos corresponde a las salas administrativa de los consejos seccionales. No obstante, mencionó que: (i) La actora en manera alguna probó la existencia del perjuicio irremediable invocado; (ii) Los cargos ocupados en provisionalidad, como es la vinculación actual de la señora Piedrahita Orozco, no originan derecho a la estabilidad que si la da el ocuparlos en propiedad; y (iii) La equivalencia entre los cargos es procedente porque los requisitos para ambos son los mismos (Folios 27 a 31, ib.).

* 1. El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda

Refirió que es evidente la equivalencia entre los cargos aludidos en esta acción, porque hay identidad en los requisitos que tienen, y en el caso de la actora debe tenerse en cuenta que su vinculación fue en provisionalidad, que no cuenta con los derechos de carrera (Folios 32 a 41, ib.).

* 1. Mónica Orrego Ceballos

Solicitó ser tenida como vinculada por ocupar en provisionalidad, el cargo de técnico de Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes de Pereira, y estima que de suprimirse la posibilidad de optar por el cargo en el tribunal contencioso, se vería afectada porque las tres personas que están en el registro de elegibles podrían postularse para el cargo que ella ocupa, cuando ahora existe la posibilidad de que quede vacante uno de los cuatro posibles. Pidió negar las pretensiones; y en escrito posterior, recordó que la acción es improcedente (Folios 42 a 44 y 63, ib.).

* 1. Óscar Andrés Correa Lozano

Expuso que se hizo parte del concurso desde la convocatoria del año 2013, para el cargo de “técnico de centro u oficina de servicios y/o equivalente grado 11” ya que reunía los requisitos y que para el mes de abril de este año presentó opción de sede para el Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes y el Tribunal Superior, por lo que se siente perjudicado ya que las opciones de sede están supeditadas a los trámites que ha adelantado la actora. Solicitó la negación de las pretensiones (Folios 45 a 47, ib.).

* 1. Jhon Fredy Castrillón Rivera

Indicó que en el concurso convocado para el año 2013, se inscribió y “pasó” para el cargo de “técnico de centro u oficina de servicios y/o equivalente grado 11” y que en el mes de abril de este año presentó opción de sede para los Centros de Servicios Judiciales para Adolescentes y del Sistema Penal Acusatorio. Imploró negar las súplicas (Folios 51 a 55, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en este Distrito y se conoce de la acción porque una de las accionadas es una autoridad pública del orden nacional (Artículos 1°, numeral 1° del Decreto 1382 del 2000).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda viola o amenaza los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. Los presupuestos generales de procedencia
			1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción, la señora Stefanía Piedrahita Orozco, afirma ser la titular de los derechos invocados. Por pasiva, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda (Artículo 101 de la Ley 270 y Acuerdo PSAA13-10001 del CSJ), por haber expedido el acto administrativo de convocatoria para la provisión del cargo vacante y que hoy ocupa en provisionalidad la accionante.

Como la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del CSJ con sede en Bogotá DC y los litisconsortes vinculados, no expidieron los actos administrativos en los que se señala vulneran o amenazan los derechos fundamentales invocados, carecen de legitimación, por lo que se declarará improcedente el amparo en su contra.

* + - 1. La inmediatez y la subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[1]](#footnote-1).

El presupuesto de la inmediatez, no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos supuestamente violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[2]](#footnote-2) como ordinaria[[3]](#footnote-3); nótese que la publicación de la vacante se dio los primeros días del mes de abril de 2016 según consta en los formatos de opción de sede (Folio 23, vuelto, ib.) y la tutela se radicó el 26-07-2016 (Folio 13, ib.). En cambio la subsidiariedad esta incumplida, tal como pasará a explicarse.

* + 1. El debido proceso administrativo en desarrollo de concursos de méritos

El debido proceso es de contenido constitucional, está consagrado principalmente en el artículo 29 de la Carta Política e implica necesariamente tener la posibilidad de (i) Conocer a quien investiga, (ii) Poder controvertir las probanzas que se tengan en cuenta para adoptar las decisiones, (iii) Aportar el material probatorio que se estime del caso, (iv) Tener acceso al expediente o actuación, (v) Conocer las fases que ha de seguir el trámite de la investigación adelantada en su contra, (vi) Poder presentar alegaciones para la defensa de los intereses propios; aspectos que constituyen sus principios integradores, así lo entiende la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4), en análisis que hace el profesor Bernal Pulido[[5]](#footnote-5) en su obra.

La Corte[[6]](#footnote-6) enseña que el juez de tutela no puede asumir la facultad para sustituir al juez administrativo en la definición de la validez de los actos, ni suponer que podría suspenderlos provisionalmente pues ello representaría invadir el ámbito constitucional de dicha jurisdicción.

En tratándose de actos administrativos que ejecutan un proceso de concurso de méritos[[7]](#footnote-7) tiene explicado la Corte Constitucional, como órgano de cierre en la especialidad, que es improcedente la acción de tutela, por regla general, y quien pretenda discutir el contenido de un acto administrativo, debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción administrativa. Criterio reiterado en la jurisprudencia del máximo órgano constitucional[[8]](#footnote-8).

* + 1. La procedencia excepcional de la tutela

No obstante lo anterior, esa Corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla general[[9]](#footnote-9): (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran[[10]](#footnote-10) o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional[[11]](#footnote-11), y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable[[12]](#footnote-12).

Así las cosas, sobreviene memorar la noción de perjuicio irremediable, puesto que como se ha visto, es presupuesto de procedibilidad para examinar, en sede constitucional, la violación o amenaza al debido proceso administrativo, que alega la parte actora. A propósito, valga recordar que ninguna discusión amerita comprender que ese derecho alegado, tiene la estirpe *iusfundamental* pretendida; en realidad, la cuestión medular se centra en la viabilidad por virtud del daño irreparable que se logre invocar y probar.

Sobre la irremediabilidad del perjuicio, la Corte Constitucional[[13]](#footnote-13) estima indispensable concurran las siguientes notas características: “*(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales*[[14]](#footnote-14) ”.

Es que no basta la constatación de cualquier perjuicio, en sede de tutela es insuficiente pregonar que todo daño pueda precaverse por esta excepcionalísima vía, debe estar provisto de las características apuntadas, explica la Corte[[15]](#footnote-15): “*En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables.”.*

Las características del perjuicio irremediable conservan vigencia[[16]](#footnote-16), conforme a doctrina reciente (2016)[[17]](#footnote-17). Al respecto existe precedente horizontal de esta Sala del Tribunal[[18]](#footnote-18).

También la Sala de Casación Civil de la CSJ[[19]](#footnote-19), órgano de cierre de esta Corporación, ha sido reiterativa en cuanto a la improcedencia del amparo constitucional por el incumplimiento del supuesto de subsidiariedad y la ausencia de demostración del perjuicio irremediable y al efecto ha dicho que[[20]](#footnote-20): *“(…) puede concluirse que «no se cumplen los elementos determinantes del perjuicio irremediable y, por tanto, no puede tenerse en cuenta dicho perjuicio para admitir la presente acción como mecanismo transitorio», ya que «dentro de un eventual proceso contencioso- administrativo, (…) [se] tiene la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto que presuntamente vulnera [los] derechos, con lo cual se desvirtúa también la inminencia del perjuicio» (CSJ STC, 24 ene. 2007, rad. 2006-00227-01; criterio reiterado en STC7077-2014 y STC16698-2015). (STC4676-2016, 15 abr. 2016, rad. 2016-00039-01)”*

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiona la actora el acto que convocó para optar por el cargo de “Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes” y donde expresamente está enlistado ese cargo en la secretaría del Tribunal Administrativo.

Para la Sala resulta central resaltar que se trata de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, toda vez que establece la voluntad de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda que, en ejercicio de las funciones legales a ella otorgadas, convoca a los interesados que cumplan requisitos y estén en el registro de elegibles, para que opten por los cargos enunciados. Por lo tanto, la situación se adecua a lo dispuesto por el numeral 5º del canon 6º, Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente *“(…) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”*.

Frente a ese tipo actos administrativos nuestro sistema jurídico tiene previstos mecanismos de defensa, como los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad (Reguladas en los artículos 137 y 138-2 del CPACA) mediante los cuales la accionante puede demandar y solicitar la medida cautelar de suspensión provisional (Artículo 230, CPACA), es decir, cuenta con los medios de control contencioso administrativos, que aún no ha agotado, o al menos en el expediente falta prueba en ese sentido, pues las solicitudes ya fueron resueltas (Folios 7 a 9, ib.).

Ahora, también es viable que a pesar de la existencia de los medios ordinarios, la actora pueda acudir a la justicia constitucional, pero a condición de que acredite un perjuicio irremediable[[21]](#footnote-21), que aquí se alegó como un eventual retiro del cargo y desprovisión del sustento económico, mas estima la Sala que ese argumento es insuficiente para promulgar la irremediabilidad predicada, ya que no concurren las características de inminencia del daño, gravedad, urgencia e impostergabilidad, puesto que el medio de control administrativo sí es idóneo y eficaz para resolver la cuestión litigiosa, máxime que el trámite procesal ahora es oral.

Sumado a que la forma en que fue designada, inicialmente, la actora en el cargo fue en provisionalidad; que por definición, es hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto (Artículo 132, Ley 270); de manera que no puede considerarse a su favor que le asiste el derecho a la estabilidad laboral, digno de amparo constitucional, cuando su permanencia dependía del nombramiento de uno de los integrantes de la lista de elegibles en el cargo vacante que hoy ocupa. Además la irregularidad alegada por la actora, en modo alguno se advierte.

Por consiguiente, acorde con lo discurrido la presente acción de tutela es improcedente toda vez que incumple con el requisito general de procedibilidad de la subsidiariedad, ya que no se demostró perjuicio irremediable que la hiciera pertinente como mecanismo transitorio.

9. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se declarará la improcedencia de la acción, pues la actora cuenta con un mecanismo eficaz para salvaguardar los derechos alegados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por la señora Stefanía Piedrahíta Orozco en contra de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda.
2. DECLARAR improcedente el amparo contra la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del CSJ con sede en Bogotá DC y las personas que integran el registro seccional de elegibles de Risaralda para el cargo de “técnico de centro u oficina de servicios y/o equivalente grado 11”; por carecer de legitimación por pasiva.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ DGD /2016

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 de 1993. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC10329-2015. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-482 de 1992. [↑](#footnote-ref-4)
5. BERNAL PULIDO, Carlos. El derecho fundamental al debido proceso, Señal editora, Bogotá, 2004, p.37. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-203 de 1993. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Ver la sentencia T-315 de 1998. En esta oportunidad la Corte, luego de examinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial transitorio, encontró que no era posible inscribir al actor en la carrera judicial por cuanto el proceso de selección utilizado en su caso no constituía un concurso de méritos como el ordenado por la Ley 270 de 1996. En el mismo sentido ver las sentencias SU-458 de 1993 y T-1998 de 2001. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-722 de 2014, T-247 de 2015 y T-572 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-600 de 2002. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Ver, por ejemplo, la sentencia T-046 de 1995, reiterada en las sentencias T-722 de 2014 yT-572 de 2015, entre otras. La Corte analizó en esta decisión el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-100 de 1994, T-256 de 1995, T-325 de 1995, T-455 de 1996, T-459 de 1996, T-083 de 1997, SU-133 de 1998 y T-247 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993, reiterada en la sentencias T-082 de 2016 y T-095 de 2016, entre otras: según esta sentencia el perjuicio irremediable se caracteriza i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-145 de 2012 y T-082 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencias T-225 de 1993, T-436 de 2007, T-016 de 2008, T-1238 de 2008, T-273 de 2009,  [T-660 de 2010](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2010/T0660de2010.htm) y T-082 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1316 de 2001, MP: Rodrigo Uprimny Yepes. [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-972 de 2014. [↑](#footnote-ref-16)
17. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-082 de 2016 y T-095 de 2016. [↑](#footnote-ref-17)
18. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencia del 05-08-2015; MP: Duberney Grisales Herrera, expediente No.2015-00284-00. [↑](#footnote-ref-18)
19. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencias STC6880-2016,STC7686-2016,STC8200-2016 y STC8324-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-19)
20. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencias STC8200-2016 y STC8324-2016. [↑](#footnote-ref-20)
21. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-800A de 2011. [↑](#footnote-ref-21)